

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**  
**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00469-00.**

**Ejecutivo de menor cuantía de Platino Grupo  
Empresarial S.A. contra José Niceforo Velásquez  
Garzón**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Toda vez que no se existen pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** La sociedad Platino Grupo Empresarial S.A., por intermedio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva mixta contra José Niceforo Velásquez Garzón por la suma de \$74'739.817 por concepto de capital contenido en pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses de plazo por \$6'194.777, más los intereses moratorios causados desde su fecha de exigibilidad, esto es, 21 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Como soporte fáctico de las pretensiones adujo que el 25 de julio de 2017 el demandado señor José Niceforo Velásquez Garzón suscribió a favor de Platino Grupo Empresarial S.A. un título valor - pagaré junto con la carta de instrucciones contenida en este, autorizando a la sociedad ejecutante a diligenciarlo según las instrucciones en caso de incumplimiento en los pagos.

Que ante la mora en que incurrió el demandado, se procedió el 20 de octubre de 2017 a declarar vencido el plazo y diligenciar el pagaré por la suma de \$81'254.472, correspondiente a \$74'739.817 por capital; \$6'194.777 por intereses de plazo y \$319.878 por intereses de mora. Dijo que además de la garantía personal, el demandado también constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas WEX 193.

**2.** Subsana la demanda en debida forma, se procedió el 13 de junio de 2018 a librarse mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 24), notificándose de forma personal el ejecutado a través de curador ad litem como da cuenta el acta vista a folio 142, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y la genérica, sustentada en que de conformidad al documento – pagaré que se pretende hacer valer como título ejecutivo “*no determina con claridad quien es el acreedor de la obligación que se reclama en el presente proceso, pues obsérvese que en el mismo se señala como acreedor a “platino” sin que exista claridad si “platino” corresponde a la misma sociedad demandante*”, por cuanto no se especifica que corresponda a la Sociedad Platino Grupo Empresarial S.A., por lo que de paso no permite que se dé el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. (fl. 43 a 48).

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones esgrimió en síntesis que los requisitos formales del título debieron proponerse mediante recurso de reposición acorde lo consagra el artículo 318 del CGP y dentro del término allí establecido y de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 430 ibídem (fl. 51 a 56)-

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de ambos contendientes, demanda en forma, y competencia).

**2.** Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar. Si bien con el escrito de contestación se pidió interrogatorio de parte al demandante, de una revisión de tal mecanismo, para el Despacho, este no es necesario a fin de dictar una decisión de fondo, pues la legitimación cambiaria – aspecto alegado por el extremo demandado- es un asunto que puede verificarse en el cuerpo del título; ello en aplicación del artículo 647 del Código de Comercio, que dice: “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”; del artículo 651 del mismo estatuto, que indica; “*Los títulos valores*

*expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648"; del artículo 782 de dicha normativa, que consigna que: "Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:1o) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;2o) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;3o) De los gastos de cobranza, y 4o) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra"; y por último, conforme al artículo 785 ibid. que enseña que: "El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores".*

Todas esas disposiciones citadas, permiten colegir que la legitimación cambiaria en un título a la orden se verifica con la exhibición del título, y la cláusula en el cuerpo de este, que permita concluir, que el derecho de crédito incorporado y reclamado, debe pagarse a favor de la parte demandante.

Por otra parte, el interrogatorio pedido por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones no es procedente, comoquiera que el demandado se encuentra representado por curador ad litem; y en tal sentido no puede confesar (art. 56 del C.G.P).

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque). En el caso presente, se itera, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay más pruebas por practicar.

**3.** A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Tal instrumento cambiario, cumple a satisfacción los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio (mención del derecho que se incorpora, y la firma de quien lo crea); y 709 del Estatuto Mercantil (nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento); por ende, es apto para ser cobrado judicialmente como lo autoriza el artículo 793

ibid., y 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, tenemos que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 3 del expediente, título valor contentivo del pagaré n.º 781, por el monto de \$74'739.817 por capital y \$6'514.655 por intereses. Dicho bien negociable, por tratarse de aquellos denominados “*títulos valores*” se encuentra revestido de los principios de autonomía, incorporación y autenticidad.

4. Bajo este panorama adentrándonos al estudio de las excepciones propuestas en el presente caso, en primer lugar frente a la denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**” ha de indicarse que entendida esta como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar respecto de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser el llamado a resistir las pretensiones, sobre este punto en copiosa jurisprudencia la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, haciendo suyo un precepto del ilustre jurista italiano Giuseppe Chiovenda ha señalado que, “(...) *Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. **La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.** Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)*”<sup>1</sup> –resaltado del despacho–.

En más reciente jurisprudencia, la alta corporación ha señalado que la legitimación en la causa es “*uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Gaceta Judicial Tomo CXXXI (131), 14.

<sup>2</sup> SC1182-2016 Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). MP. Ariel Salazar Ramírez

Entonces, como es una cuestión sustancial, su ausencia bien sea por activa o por pasiva, conlleva insalvablemente a un fallo adverso a las pretensiones, porque, como refiere la providencia citada, es apenas lógico *“(...) que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material (...)”*.

Y sobre la invocación de la falta de este presupuesto, si bien es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia, como de tiempo atrás lo ha señalado la jurisprudencia.

Aclarado este concepto, ha de indicarse también que de conformidad con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, definición que comprende los elementos que caracterizan los títulos valores, como son su carácter documental necesario para la incorporación del derecho, la literalidad, la autonomía y la legitimación para el ejercicio del derecho.

Lo anterior también de conformidad con la presunción contenida en el artículo 647 del Código de Comercio, el cual expresa que *“...se considera tenedor del título legítimo quien lo posea conforme a la ley de circulación...”*.

Por otra parte, también la H. Corte Suprema de Justicia, expediente 5025, Sala de Casación Civil, junio 14 de 2000, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles, expresó frente a la legitimación en los títulos valores que que:

*“(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los “posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ejusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho.*

*De modo, pues, que “el significado pleno del concepto de legitimación ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina, lo da, precisamente, el*

---

*hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo...*

*Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido”(Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los título valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está los posea conforme a su ley de circulación.*

*Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.*

*La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).** Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado (...)* –resaltado del despacho.

Puestas de este modo las cosas, se observa que la sociedad demandante allega como base de la ejecución el pagaré n° 781, girado a favor de “PLATINO”, por lo que resulta ser un título valor a la orden de dicha persona jurídica, en la que se radica la legitimación cambiaria como tenedora del título base de recaudo, por figurar a favor de esta el derecho de contenido crediticio, y exhibir el instrumento contentivo del mismo; por lo tanto, es quien puede

acudir a reclamar el pago a través del ejercicio de la acción cambiaria.

Obsérvese que pese a no indicar de forma completa el nombre de la demandante, esto es, “*PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A.*” en el texto de pagaré objeto de acción, para el suscrito juez, ello no implica, como lo pretende la parte pasiva – curador ad litem, que exista una falta de legitimación en la causa por activa. En efecto, en aplicación de la normatividad y el aparte jurisprudencial referido, la exhibición del título por parte de dicha sociedad, y la coincidencia de la leyenda ‘Platino’ permite razonablemente disipar cualquier duda al respecto; imposible resulta desconocer que esa entidad fue la que exhibió el instrumento.

Cual si fuera poco, el certificado de tradición y libertad del vehículo WEX-193 de propiedad del aquí ejecutado, reporta que el mismo tiene constituida garantía prendaria a favor de la sociedad Platino Grupo Empresarial S.A., lo que termina de despejar cualquier duda que pudiese existir respecto a quién es el acreedor.

Además, tampoco se prueba que la parte actora no sea la titular del derecho allí incorporado, por lo que se concluye de que los argumentos que soportan la inconformidad planteada, no están llamados a prosperar.

**5.** Finalmente en lo que respecta a la mal llamada **excepción genérica** propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso; debe decirse, que esta, más que una excepción propuesta a instancia de parte, consiste en el deber oficioso y obligatorio del juez, de declarar la prosperidad de las excepciones que aparezcan probadas a favor del demandante.

Sin embargo, del estudio efectuado por este juez al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales (obligación clara, expresa, y exigible) y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, ni alguna de ineficacia, o extinción, razones por la cual no hay lugar a declarar oficiosamente ninguna excepción.

**6.** Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso con las demás consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las defensas planteadas por el curador ad litem en representación del demandado **José Niceforo Velásquez Garzón**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

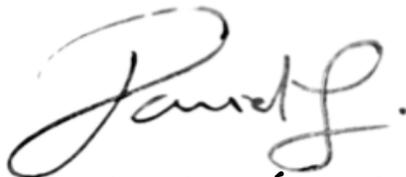
**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000 m/cte.** Líquidense.

#### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**(2)**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora  
de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS  
Secretaria